



Boletín Oficial



Gobierno del
Estado de Sonora

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 50 Secc. III • Lunes 21 de diciembre de 2015

Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel Ernesto
Pompa Corella**

Directora General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado.
**Lic. María de
Lourdes Duarte
Mendoza**



ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 84, que aprueba el Lema para toda correspondencia oficial en el Estado durante el año 2016. • Ley número 86, de la maternidad para el Estado de Sonora.

Gobierno del Estado de Sonora

Garmendia 157, entre Serdán y
Elias Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EJECUTIVO DEL ESTADO.

CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente:

Ley número 86, DE LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA

NÚMERO 86

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:
LEY

DE LA MATERNIDAD PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley, garantiza entre otros, la observancia y protección de los derechos de la mujer embarazada, el resguardo de su salud, la del ser humano en gestación y la infancia temprana.

Artículo 2.- El Estado tiene la obligación de brindar protección al individuo, desde el momento en que es concebido.

Esta ley, protege durante las etapas de embarazo, parto y maternidad en infancia temprana.

Artículo 3.- En la interpretación de esta ley, se aplicarán de manera supletoria:

Tomo CXCVI • Hermosillo, Sonora • Número 50 Secc. III • Lunes 21 de diciembre de 2015

I.- Los tratados internacionales de protección de los derechos humanos vigentes en la República Mexicana;

II.- La Ley Federal del Trabajo;

III.- La Ley del Seguro Social; y

IV.- La Ley General de Salud.

Artículo 4.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I.- Derecho de la vida: Derecho inherente al ser humano, reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Sonora y demás normas jurídicas aplicables en el país, a partir del momento de la concepción y hasta el momento de la muerte natural;

II.- Embarazo: Periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

III.- Lactancia: Fenómeno fisiológico en el cual ocurre la secreción láctea a partir de la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción X del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

IV.- Trabajo de parto: Es el periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del producto y sus anexos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud;

V.- Maternidad: Estado gestacional o cualidad de la mujer;

VI.- Gestación: Periodo que dura el embarazo o la gravidez;

VII.- Infancia temprana: Periodo de vida humana comprendido desde que se nace hasta los 9 años;

VIII.- Derecho a la protección de la salud: Derecho humano que incluye acciones a cargo de todas las autoridades del Estado de Sonora, a efecto de que se preserve la salud, es decir, el estado en que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones; y

IX.- Alumbramiento: Expulsión de la placenta y las membranas adjuntas en la tercera etapa del parto, después de la expulsión del feto.

X.- Puerperio: Es el periodo que se inicia con la expulsión o extracción del producto y sus anexos hasta lograr la involución de los cambios gestacionales, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud.

Artículo 5.- La mujer embarazada tiene derecho a la atención. Para tales efectos, el Gobierno del Estado de Sonora fomentará y propiciará las condiciones para hacer efectivo este derecho.

De igual forma podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, otros Estados y los Municipios para la consecución de este objetivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 11 y 12 de este ordenamiento.

Las dependencias y entidades estatales podrán celebrar convenios de concertación con el sector privado, con el propósito de implementar acciones de apoyo a madres en periodos de embarazo y lactancia, entre las cuales se incluyan descuentos en los productos o servicios que ofrezcan al público, pero sin que el Estado deba sustituirse en el pago de los servicios y descuentos otorgados al paciente.

Artículo 6.- A partir del momento en que un médico del servicio de salud público o privado tenga conocimiento de que una de sus pacientes se encuentra embarazada, tiene la obligación de informarle sobre la existencia de la presente ley, de su objeto y de la protección que brinda a las mujeres embarazadas.

Deberá enfatizarse la difusión de esta información en las campañas de prevención y atención al embarazo de la Secretaría de Educación, Salud y del DIF Sonora, tratándose de población con desventaja socioeconómicas y embarazadas adolescentes.

Artículo 7.- La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las dependencias y entidades estatales mencionadas en el artículo anterior, promoverá el diseño, elaboración e implementación de programas de apoyo que beneficien a las mujeres embarazadas. La Secretaría en mención deberá llevar a cabo el respectivo estudio socioeconómico a las madres embarazadas para acreditar su situación de desventaja socioeconómica y poder así, acceder a los apoyos a que hace referencia esta ley.

La Secretaría de Desarrollo Social, llevará un registro de las mujeres que sean beneficiadas por los programas establecidos e implementado por el Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades.

Artículo 8.- El Gobierno de Sonora podrá implementar un Consejo Honorario de Apoyo a Mujeres Embarazadas a través del Instituto Sonorense de la Mujer y demás entidades estatales y municipales involucradas en la materia. Este Consejo, tendrá por objeto la participación y corresponsabilidad de la sociedad civil en la política de protección a la maternidad y será integrado por un representante de los órganos de Gobierno contenidos en el artículo 13 de la presente Ley.

Para tales efectos, el Instituto Sonorense de la Mujer promoverá la participación, tanto de las instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales, de cooperación, así como de organizaciones de la sociedad civil para la ejecución de proyectos en esta materia.

Artículo 9.- El objeto del Consejo de Apoyo a Mujeres Embarazadas, será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesoría y apoyo a la mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo.

Para incorporar a este órgano a las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses entre los objetivos de la Red y los de la organización.

Artículo 10.- Las personas que formen parte de las organizaciones integrantes del Consejo Honorario de Apoyo a Mujeres Embarazadas, deberán apoyar la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado a las mujeres embarazadas conforme a las leyes aplicables.

Igualmente deberán respetar en todo momento las creencias religiosas y la libertad de culto de las mujeres embarazadas.

Las organizaciones responderán objetivamente por la violación a la confidencialidad prevista en este precepto, así como por la práctica de conductas discriminatorias o que atenten contra los derechos humanos y libertades de las mujeres que soliciten su ayuda.

Artículo 11.- El Instituto Sonorense de la Mujer, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Social y la de Salud Pública del Estado, implementará un Programa Integral de Apoyo a las Mujeres Embarazadas, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr el propósito. Este programa deberá definir:

I.- La identificación de los organismos y servicios a que puede acceder la mujer embarazada, para lograr el apoyo necesario en el desarrollo de su embarazo;

II.- La previsión y realización de campañas públicas, sobre métodos de sexo protegido y seguro;

III.- La instrumentación de campañas dirigidas a los adultos y adolescentes, para motivarles a asumir su responsabilidad ante un embarazo;

IV.- Las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de la embarazada o nueva madre a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación;

V.- Los mecanismos de difusión pública que se pondrán en marcha para que toda embarazada pueda conocer que existe el Consejo de Apoyo a Mujeres Embarazadas y las formas de acceder a éste; y

VI.- Los apoyos técnicos y de orientación en favor de la salud de la madre y de su hijo, antes, durante y después del alumbramiento.

Artículo 12.- El Gobierno del Estado podrá coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la protección del embarazo, a fin de extender el apoyo y protección a los derechos de la maternidad y paternidad; así como la promoción de la adopción contemplando el interés superior del menor.

CAPÍTULO II DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 13.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta ley:

I.- El Ejecutivo del Estado de Sonora;

II.- La Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora;

III.- La Secretaría de Gobierno de Sonora;

IV.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V.- El Instituto Sonorense de la Mujer;

VI.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Sonora;

VII.- La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora;

VIII.- Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias o conforme a los convenios establecidos; y

IX.- Las demás entidades públicas cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente ley.

Artículo 14.- Además de lo establecido en otros ordenamientos, toda mujer embarazada tiene derecho a:

I.- Previo estudio de trabajo social, a consultas médicas, exámenes de laboratorios, ultrasonidos, atención ginecológica gratuita, orientación psicológica y psiquiátrica hasta el posparto, así como orientación y vigilancia en material de nutrición, a través de instituciones públicas de salud;

II.- A gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle, a no desempeñar jornadas laborales nocturnas, a no ser discriminada por el hecho de estar embarazada, a tener acceso al trabajo en las mismas condiciones que las mujeres no embarazadas y gozar de doce semanas de descanso, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III.- A ocupar cargos de elección popular o de designación en el Gobierno del Estado de Sonora y en los Municipios, en igualdad de condiciones que lo hacen los hombres o mujeres no embarazadas;

IV.- Al acceso y continuidad en la educación, por lo que no podrá restringirse el acceso de las mujeres embarazadas a los centros de educación públicos o privados;

V.- A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública, para interponer los medios legales de defensa necesarios para proteger sus derechos, u optar por los diferentes procedimientos de adopción; en este último caso, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Sonora y de las demás instancias legales competentes;

VI.- Al acceso a los Centros de Atención a la Mujer, gubernamentales o privados, mismos que conocerán a través de una línea de atención gratuita que implementará el Instituto Sonorense de la Mujer, o bien, a través de la implementación de una página de internet. Por medio de esta línea telefónica o de internet, se proporcionará la información necesaria a las mujeres para hacer efectivos sus derechos;

VII.- Recibir la ayuda psicológica o psiquiátrica durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad;

VIII.- A obtener incentivos o descuentos fiscales por parte del Gobierno de Sonora conforme a lo previsto en los ordenamientos aplicables;

IX.- A contar con descuentos en el transporte público, cuando su situación económica lo amerite, previo estudio y dictamen de las autoridades correspondientes, quienes le deberán extender una credencial temporal para que se le hagan efectivos los descuentos;

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII de este artículo, el Gobierno del Estado, implementará un programa de incentivos fiscales para las personas físicas o morales que contraten a mujeres embarazadas.

Artículo 15.- En el caso de mujeres embarazadas a las que haya sido diagnosticado síndrome de inmunodeficiencia adquirida, contarán además con atención especializada a efecto de garantizar su salud y la del niño en gestación, otorgando las mejores condiciones de atención médica procurando que los responsables de la atención cuenten con la certificación de médico especialista, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley General de Salud.

Asimismo, se deberá garantizar la confidencialidad de la identidad de la madre, del padre y del niño en todo momento, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 16.- Las mujeres embarazadas que se encuentren sujetas a prisión preventiva, gozarán además de los siguientes derechos:

I.- A disponer de los servicios médicos de la institución de internamiento o bien, optar por servicios privados de atención médica u hospitalaria. En este último caso, se permitirá el libre acceso del médico particular al centro de internamiento, y se autorizará la atención hospitalaria privada o pública cuando no se le puedan proporcionar dentro del centro penitenciario los cuidados médicos necesarios ordenados o propuestos por su médico y avalados por las autoridades médicas penitenciarias que, bajo su más estricta responsabilidad, deberán determinar si se amerita o no la externación hospitalaria.

Lo previsto en esta fracción, se sujetará en todo momento a lo que prevenga la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables; y

II.- A contar con alimentación y vestimenta adecuada, así como condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 17.- Las mujeres embarazadas que se encuentren en ejecución de la pena privativa de libertad, tendrán además los siguientes derechos:

I.- A no ser internadas en instituciones del sistema penitenciario de alta seguridad, siempre y cuando no se trate de delitos del orden federal; y

II.- Las que reúnan el mérito y la acreditación de los estudios y valoraciones necesarias, tendrán derecho a cumplir la sanción penal en la modalidad de tratamiento en externación; o a través de reclusión domiciliaria mediante el programa de monitoreo electrónico a distancia; de acuerdo a la elección de la sentenciada. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado de Sonora.

Artículo 18.- Durante el embarazo, se establecen las siguientes prohibiciones:

I.- En cualquier actividad que desarrolle la mujer embarazada, no podrá ser expuesta al contacto con agentes infectocontagiosos y/o inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o a trabajar en áreas con emanaciones radioactivas o contacto con sustancias materiales o fluidos explosivos o peligrosos. Tampoco se les podrá obligar a realizar actividades físicas vigorosas, violentas o de levantamiento de pesos y cargas que pongan en riesgo su salud y la del bebé.

Las mujeres que realicen actividades de pie en su trabajo, contarán con el derecho a sillas o asientos cómodos que les permitan reducir el agotamiento y los riesgos de salud inherentes.

II.- No se podrá negar el acceso a mujeres embarazadas con hijos en infancia temprana, a los establecimientos mercantiles de acceso al público bajo regulación del Estado o los Municipios, a menos que se trate de prohibiciones fundadas y acreditadas en la misma ley o que pongan en riesgo su salud o la de sus hijos.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DURANTE EL EMBARAZO EN RELACION CON LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 19.- En relación con la prestación de los servicios de salud, las mujeres embarazadas tienen los siguientes derechos:

- I.- A ser informada sobre las opciones que disponen el Estado y la Federación legalmente en relación con ayuda durante el embarazo, el parto y la crianza de su hijo y a recibir información detallada sobre todos los lugares, profesionales y métodos disponibles para el parto;
- II.- A recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y posparto;
- III.- A que no se emplee en forma rutinaria prácticas y procedimientos que no estén respaldados por evidencias científicas;
- IV.- A otorgar su consentimiento informado sobre los probables beneficios y riesgos potenciales inherentes a la intervención profesional;
- V.- A elegir métodos no farmacológicos de alivio del dolor, utilizándose analgésicos o anestésicos solo si estos son requeridos específicamente para corregir una complicación;
- VI.- A conocer el nombre y la calificación profesional de la persona que le administra un medicamento o le realiza un procedimiento durante la gestación, trabajo de parto y parto;
- VII.- A ser informada acerca de cualquier afección conocida o sospechada de su hijo, y a recibir el apoyo para su tratamiento;
- VIII.- A acceder a su historia clínica y solicitar una copia de la misma de manera gratuita;
- IX. A recibir una atención cultural apropiada, es decir, una atención sensible y que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de etnia y religión de la madre; y
- X.- A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponibles para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS EN RELACIÓN AL PARTO

Artículo 20.- Durante el parto, la madre tiene derecho:

I.- A recibir, previo estudio socio económico, atención digna, gratuita y de calidad durante el parto, a través de las instituciones públicas de salud;

II.- A recibir información clara y completa sobre todas las alternativas, causas y consecuencias de las decisiones que tomen durante la atención médica;

III.- A decidir de manera libre e informada la forma en que se llevará a cabo el parto, de manera normal, por intervención quirúrgica, o a través de los distintos mecanismos establecidos en la práctica médica. En todo caso, la madre deberá otorgar por escrito su consentimiento, por sí, o a través de las personas que autorice para otorgarla;

IV.- Al respeto pleno de sus creencias en la atención del parto, exceptuado los casos de necesidad médica;

V.- A decidir libremente sobre la conservación de las células madre del recién nacido; en todo caso, sin fines de lucro;

VI.- A recibir, previo estudio de trabajo social, un apoyo por parte del Gobierno del Estado de Sonora, en términos de la regulación aplicable, para disminuir el cobro de los gastos del parto que se generen en las instituciones pública de salud, cuando conforme a la misma se amerite la necesidad de recibir dicho apoyo;

VII.- A dar en adopción al recién nacido, en términos de las disposiciones aplicables en materia civil, para lo cual recibirá asesoría psicológica y psiquiátrica gratuitas; y

VIII.- A recibir, previo estudio de trabajo social, apoyo para disminuir el cobro de los gastos que se generen en las instituciones públicas de salud, en aquellos casos en que el producto presente alguna complicación en su nacimiento.

Artículo 21.- Cuando una mujer embarazada decida que su parto se lleve a cabo haciendo uso de los servicios médicos de las instituciones de internamiento, se estará a las siguientes restricciones:

I.- En ningún documento oficial se hará inscripción del domicilio del establecimiento de reclusión como lugar de nacimiento;

II.- No se podrá videograbar o fotografiar el alumbramiento, cuando a través de dichos medios pueda identificarse que se trata de un establecimiento de reclusión del Estado de Sonora; y

III.- La atención médica se realizará bajo los más altos estándares de calidad de la práctica médica.

Las mismas disposiciones previstas en este artículo se observarán cuando el parto se verifique en una institución médica pública o privada ajena a los centros de internamiento penal.

Artículo 22.- Tratándose de partos múltiples o de niños con necesidades especiales, el Gobierno de Sonora, podrá brindar un apoyo para disminuir el cobro de los gastos que se generen en las instituciones públicas de salud para que la madre pueda hacer frente a las necesidades imprevistas en la atención de sus hijos.

Artículo 23.- Tratándose de partos prematuros o de madres con el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, el Gobierno de Sonora, podrá llevar a cabo acciones que garanticen atención médica y quirúrgica especializada bajo los más altos estándares de calidad en el servicio de la salud.

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS EN RELACION CON LA LACTANCIA

Artículo 24.- Con independencia de las disposiciones de seguridad social previstas en otras leyes, los patrones están obligados dentro de sus posibilidades y conforme a la legislación aplicable a contar con áreas especiales para la lactancia de los niños. La misma obligación se establece para las instituciones de educación pública o privada, centros de prevención y readaptación social, y oficinas de los tres poderes de Gobierno.

Artículo 25.- Asimismo, los descansos extraordinarios de media hora para lactancia, se hacen extensivos a todas las madres trabajadoras, estudiantes, funcionarias públicas, representantes populares, y en cualquier otro ámbito de su desarrollo.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS EN RELACION CON LA INFANCIA TEMPRANA

Artículo 26.- La protección de la maternidad con relación a la infancia temprana, se extiende tanto a madres biológicas, como filiales derivadas de la adopción.

Artículo 27.- Las disposiciones previstas en este capítulo aplicarán también para el caso de los padres que acrediten hacerse cargo del cuidado de sus hijos en infancia temprana, sin contar con el apoyo de la madre.

Artículo 28.- Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, contando con el apoyo del Gobierno del Estado, mismo que deberá impulsar el crecimiento físico y mental de la niñez.

Artículo 29.- El Estado, a través de la Secretaria de Salud Pública, implementará las acciones necesarias para propiciar la protección de la salud del niño, el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, sin perjuicio de lo previsto en la legislación aplicable para protección de la niñez de Sonora.

Artículo 30.- Las madres trabajadoras gozarán de todos los derechos y garantías que previenen la Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo, pero en el caso de las que pertenezcan al servicio público estatal o municipal bajo cualquier denominación, aquellas que se encuentren en estado de embarazo o en periodo de lactancia gozarán de hasta una hora de tolerancia para ingresar a sus respectivos trabajos.

Artículo 31.- Las madres trabajadoras que pertenezcan al servicio público estatal o municipal bajo cualquier denominación y las estudiantes que se encuentren en estado de embarazo o en periodo de lactancia, gozarán de días de inasistencias cuando se justifique con motivo de los cuidados maternos derivados de la salud de sus hijos.

Artículo 32.- El Gobierno de Sonora procurará en el ámbito de su competencia que en los centros de empleo públicos o privados, así como en las instituciones educativas y centros de reclusión, se cuente con el servicio de guarderías e instancias infantiles previsto en las disposiciones relativas a la seguridad social.

Artículo 33.- En caso de imposibilidad de acceder a los servicios de guarderías o instancias infantiles del sector público, el Gobierno de Sonora, previo estudio socio económico, podrá apoyar a la madre o padre, en términos de la regulación de la materia y de la suficiencia presupuestal existente, en la contratación del servicio de guardería privada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ante la concurrencia de normas incompatibles entre sí, que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá aquella que otorgue mayor protección a la mujer embarazada.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado deberá contemplar una partida especial en el presupuesto del ejercicio fiscal del año 2017, para hacer efectiva la entrada en vigor de la presente ley y de los apoyos y beneficios que contiene para las mujeres embarazadas.

Comuníquese a la Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Hermosillo, Sonora, 15 de diciembre de 2015. C. RAFAEL BUELNA CLARK, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. KARMEN A. DÍAZ BROWN OJEDA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.- C. R. CAROLINA LARA MORENO, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil quince.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN. GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.